



DECRETO NÚMERO 43

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 22 de diciembre de 2007**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T A:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Hacienda de los Municipios de: **Calotmul, Conkal, Chichimila, Hocabá, Kanasín y Tzucacab**, todos del Estado de Yucatán.

IV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HOCABÁ, YUCATÁN.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Sección Primera

De los Ingresos municipales

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Hocabá, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos,



derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la ley de Ingresos del Municipio de Hocabá.

Sección Segunda

De las disposiciones fiscales

ARTÍCULO 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Hocabá;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

ARTICULO 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Hocabá, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

La ley de Ingresos del Municipio de Hocabá regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan



sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

ARTICULO 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado, el Código Fiscal del Estado, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

ARTICULO 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTICULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad. Las garantías que



menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- III.- Hipoteca.
- IV.- Prenda.
- V.- Embargo en la vía administrativa

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 152 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijan el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Sección Tercera

De las autoridades fiscales

ARTICULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:



- I.- El Cabildo de Hocabá;
- II.- El Presidente Municipal de Hocabá;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Tesorero Municipal, y
- V.- Las demás que establezcan las leyes fiscales.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva

El Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

Las facultades discrecionales al Tesorero Municipal, a excepción de las de ordenar la notificación de resoluciones de carácter fiscal, de requerir documentos o informes a los contribuyentes, y de ordenar las visitas y el embargo de bienes conforme a los procedimientos en la materia, no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.



Sección Cuarta

Del órgano administrativo

ARTICULO 11.- La Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Hocabá.
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

ARTICULO 13.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.



Sección Primera De las Contribuciones

ARTICULO 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

ARTICULO 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos



derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección Tercera

De los Productos

ARTICULO 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta

Participaciones

ARTICULO 17.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta

Aportaciones

ARTICULO 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a



la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;

II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

III.- Donativos;

IV.- Cesiones;

V.- Herencias;

VI.- Legados;

VII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas y

IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

X.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 20.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de



aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la causación y determinación

ARTICULO 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.



Sección Segunda

De los obligados solidarios

ARTICULO 22.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Hocabá y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera

De la época de pago

ARTICULO 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos



que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta

Del pago a plazos

ARTICULO 24.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización y, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley.

Sección Quinta

De los pagos en general

ARTICULO 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del “Municipio de Hocabá Yucatán”; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Hocabá o bien exceda el importe de \$2,000.00. Se entiende por



transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del “Municipio de Hocabá Yucatán”, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I- Gastos de ejecución.
- II- Recargos.
- III- Multas.
- IV- La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Sección Sexta

Del pago ajustado a pesos

ARTICULO 26.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.



Sección Séptima

De los formularios

ARTICULO 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava

De las obligaciones en general

ARTICULO 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.
- II.- Recabar de la Dirección de Obras la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.



IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena

De las Licencias de Funcionamiento

ARTICULO 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de su vigencia, el titular de la licencia de funcionamiento municipal deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de



estas obligaciones dará lugar a la terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción.

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a).- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- b).- Licencia de uso de suelo.
- c).- Determinación sanitaria, en su caso.
- d).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- g).- Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Hocabá.
- h).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:



- a).- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
 - b).- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
 - c).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
 - d).- Determinación Sanitaria, en su caso.
 - e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - f).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentaran solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.
- g).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Sección Décima

De la actualización

ARTICULO 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes



inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Hocabá, por la falta de pago oportuno. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera

De los Recargos

ARTICULO 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda

De la causación de los Recargos

ARTICULO 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.



Sección Décima Tercera

Del cheque presentado en tiempo y no pagado

ARTICULO 33.- El cheque recibido por el Municipio de Hocabá, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Hocabá con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta

De los recargos en pagos espontáneos

ARTICULO 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los



recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta

Del pago en exceso

ARTICULO 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se



aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta

Del remate en pública subasta

ARTICULO 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 25 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hocabá, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



Sección Décima Séptima

Del cobro de las multas

ARTICULO 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava

Del salario mínimo

ARTICULO 38.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salario" o "salario mínimo" dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario de la zona económica a la que pertenezca el Municipio de Hocabá, Estado de Yucatán, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPITULO I

IMPUESTOS

Sección Primera

Impuesto Predial

De los sujetos

ARTICULO 39.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Hocabá, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.



II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

ARTICULO 40.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

ARTÍCULO 41.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Hocabá.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Hocabá.



III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

De las bases

ARTICULO 42.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

ARTICULO 43.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección de Obras del Municipio de Hocabá.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Hocabá expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya



hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

ARTICULO 44.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta, el estudio socioeconómico que determinara la Dirección de Obras a cada colonia del Municipio, al momento de efectuar su impuesto predial

De la tarifa

ARTICULO 45.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente, Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a \$20.00, se considerará \$20.00. El resultado de la aplicación de la tarifa o el importe de \$20.00, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Del pago

ARTICULO 46.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.



De la base Contraprestación

ARTICULO 47.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 45.

De las Obligaciones del Contribuyente

ARTICULO 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificada a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraron en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta Ley, estarán



obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

ARTICULO 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO FACTOR

HABITACIONAL 0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.

OTROS 0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

ARTICULO 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.-que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma;

II.-Se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia



que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

ARTICULO 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Hocabá, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal.



Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 52.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a alguno de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hocabá.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:



- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V.- La fusión o escisión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

ARTICULO 55.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la base

ARTICULO 56.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, o perito valuador que se registre ante la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.



b).- Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES:

- a).- Valuador:
- b).- Registro Municipal
- c).- Fecha de Avalúo

II UBICACIÓN:

- a).- Localidad
- b).- Sección Catastral
- c).- Calle y Número
- d).- Colonia
- e).- Observaciones (en su caso)

III RESUMEN VALUATORIO:

- a).- Terreno:
 - a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor del Terreno \$
 - b).- construcción:
 - a) Superficie Total M2 b) Valor unitario \$ c) Valor de la construcción \$
- Valor Comercial \$ _____

IV UNIDAD CONDOMINAL:

- a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$



Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los avalúos

ARTICULO 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

De la tasa

ARTICULO 58.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 0.02, a la base señalada en el artículo 56 de esta Ley.

Del manifiesto de la autoridad

ARTICULO 59.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.



- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI.- Identificación del inmueble.
- VII.- Valor catastral vigente
- VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.
- IX.- Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos.

De los responsables solidarios

ARTICULO 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.



Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

ARTICULO 61.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- II.- Se eleve a escritura pública.
- III.- Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Cuando dichas personas utilicen esta forma de pago, deberán entregar en las Oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.



De la sanción

ARTICULO 62.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

De los sujetos

ARTICULO 63.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 29.

Del objeto.

ARTICULO 64.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.



Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

ARTICULO 65.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

ARTICULO 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior. Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.08, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

ARTICULO 67.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

ARTICULO 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.



b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

CAPITULO II DERECHOS

Sección Primera

Disposiciones comunes

ARTICULO 69.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.



ARTICULO 70.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Hocabá en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, destinados a la prestación de un servicio público. Cuando de conformidad con la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

ARTICULO 71.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 72.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos de La Ley de Gobierno de lo Municipios del Estado de Yucatán y las demás relativas y aplicables.



De la clasificación

ARTÍCULO 73.- Los sujetos que soliciten a la Dirección de Obras, pagarán los derechos por los servicios consistentes en:

I.- Autorizaciones de uso del suelo

II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo

III- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

IV.- Constancia de terminación de obra.

V.- Licencia de Urbanización.

VI.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y

Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.

XI.- Visitas de inspección.

XII.- Por peritaje arqueológico y ecológico.

XIII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.

De la Base y de las Cuotas

ARTÍCULO 74.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 73 se pagarán conforme lo siguiente:



Concepto Veces de Salario Mínimo

I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.

- a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 metros cuadrados. 50 Licencia
- b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.
100 Licencia
- c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.
150 Licencia
- d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante; 200 Licencia
- e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m²; 2 Licencia
- f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m² hasta 100.00 m²; 10 Licencia
- g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m² hasta 500.00 m²; 25 Licencia
- h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m² hasta 5,000.00 m²; 50 Licencia
- i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m²; 100 Licencia

II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo

- a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; 5 Constancia
- b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar; 10 Constancia
- c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b) e i) de esta fracción. 1 Constancia
- d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo. 5 Constancia
- e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento; 2.5 Constancia
- f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto las que se señalan en los incisos g) y h). 0.10 Por aparato, caseta , o unidad.
- g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. 0.01 Metro lineal
- h) Para la instalación de radio base de telefonía celular. 10 por radio base
- i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio. 15 Constancia



III.- Constancia de Alineamiento 0.20 Metro Lineal

IV.-Trabajos de Construcción

a) Licencia para Construcción

- | | |
|--|---------------------|
| 1) Con superficie cubierta hasta 40 m2 0. | 12 Metro Cuadrado |
| 2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2 0. | 13 Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 0. | 15 Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2 | 0.18 Metro Cuadrado |

b) Licencia para demolición o desmantelamiento 0.09 Metro Cuadrado

c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública 1.25 Metro Lineal

d) Licencia para construir bardas 0.06 Metro Lineal

e) Licencia para excavaciones 0.10 Metro Cúbico

V.- Constancia de Terminación de obra.

a) Con superficie cubierta hasta 40 m2 0. 03 Metro Cuadrado

b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2 0.04 Metro Cuadrado

c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 0.05 Metro Cuadrado

d) Con superficie mayor de 240 m2 0.06 Metro Cuadrado

VI.- Licencia de Urbanización 0.02 Metro Cuadrado de vía pública

VII.- Constancia de factibilidad para división ó lotificación de predios; 1 Por predio resultante

VIII.- Validación de planos 0.25 Por plano

IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán; 5 Constancia

X.- Permisos de anuncios

a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de: 1 Metro Cuadrado

b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de: Con una superficie mayor de 1.5 m2 0.75 Metro Cuadrado

c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:

1) De 1 a 5 días naturales 0.15 Metro Cuadrado

2) De 1 a 10 días naturales 0.20 Metro Cuadrado

3) De 1 a 15 días naturales 0.30 Metro Cuadrado



- 4) De 1 a 30 días naturales 0.50 Metro Cuadrado
- d) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de: 0.25 Por Día Autorizado
- e) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil, a razón de: 1 Por Día Autorizado
- f) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de: 2.5 Metro Cuadrado
- g) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios: 2 Metro Cuadrado
- h) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio, a razón de: 2.5 Por elemento publicitario.
- i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de: 3 Por elemento publicitario
- j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de: 5 Por elemento publicitario
- k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:

1) De 1 hasta 5 millares

2) Por millar adicional: 10.10

l) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de: 1.5 Metro Cuadrado

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), f), g) y l) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

XI.- Visitas de inspección:

a) Por fosa séptica, en los casos donde se requiera

una tercera o posterior visita de inspección: 10 Fosa

b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los

casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección: 10 Visita

XII.- Revisión previa de Proyecto

a) Por segunda revisión 2.0 Revisión

b) A partir de la tercera revisión de un proyecto

cuya superficie cubierta sea menor de 500 m² 3.0 Revisión

c) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m²: 6.0 Revisión

XIII.- Por peritaje arqueológico y ecológico menor a una hectárea:



2 Peritaje

De 1 a 5 hectáreas 5 Peritaje

Mayor de 5 hectáreas 10 Peritaje

XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión. 2 Revisión

XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano. 1

Constancia

De las exenciones

ARTICULO 75.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Obras. relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción IV del artículo 74, en los siguientes casos:

- a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b) - Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- c).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 74 de esta Sección, en los siguientes casos:



- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

ARTICULO 76.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Obras, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

- I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:
 - a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
 - b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.



II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

ARTICULO 77.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:



Servicio Factor Salario Mínimo

- I.- Por reposición de licencia de funcionamiento 2.0
- II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales 0.5
- III.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares

ARTICULO 78.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto Veces Salario Mínimo

- a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página 0.03
- b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja 0.35
- c) Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.1.0
- d) Copia de información municipal en Disco Versátil Digital ó Disco de Video Digital (DVD), conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco. 2.0

Sección Cuarta

Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos.

ARTICULO 79.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que realicen los sacrificios en el Rastro municipal.



De la base

ARTICULO 80.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

ARTICULO 81.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

1. GANADO VACUNO. \$ 15.00
2. GANADO PORCINO \$ 12.00
3. GANADO CAPRINO \$ 12.00

De la matanza fuera del rastro municipal.

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento de Hocabá a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones del rastro municipal, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como las disposiciones en materia de salud que sean aplicables.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

ARTICULO 83.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice el municipio, pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección.



En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 3 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Quinta

De los Certificados y Constancias

ARTICULO 84.- Por la expedición de certificados o constancias de cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Hocabá a la fecha de su expedición:

Concepto Veces de Salario Mínimo

- I.- Certificado de no adeudar impuesto predial 0.5
- II.- Certificado de vecindad 1.0
- III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización 1.0
- IV.- Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal. 1.0
- VI.- Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley. 1.0

Sección Sexta

De los derechos por los servicios que presta el Catastro del Municipio

ARTICULO 85.- Por los servicios que presta el Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Hocabá a la fecha de solicitud:

- I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:



- a).- Por cada hoja simple tamaños carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación: 0.3
 - b).- Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas: 2.0
 - c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas: 5.0
- II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:
- a).- Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una: 0.5
 - b).- Planos tamaño doble carta, cada una: 0.6
 - c).- Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: 2.2
 - d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno: 5.2
- III.- Por la expedición de oficio de:
- a).- División (Por cada parte): 0.5
 - b).- Unión: 3.0
 - c).- Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura: 1.0
 - d).- Cédulas catastrales (cada una): 4.0
 - e).- Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente: 1.5
 - g).- Certificado de no inscripción predial: 4.0
 - h) Inclusión por Omisión: 2.0
- IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas 1.0
- V.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:
- a).- Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas 5.0
 - b).- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de



investigación documental

15.0

VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:

a).- De Terreno:

De hasta 400.00 m2	4.0
De 400.01 a 1,000.00m2	7.0
De 1,000.01 a 2,500.00m2	10.0
De 2,500.01 a 10,000.00m2	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2	0.0040
De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2, por m2	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2	0.0026
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0021

b).- De Construcción:

De hasta 50.00 m2 -	0.00
De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente	0.014

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a).- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.



b).- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicara el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal 0.050

ARTICULO 86.- El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 88, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 40 m² y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, considerando la fecha de expedición de la licencia de construcción.

ARTICULO 87.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

ARTICULO 88.- Los deslindes, las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 88, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

No causarán los derechos establecidos en este artículo, las divisiones hasta en dos partes, cuando el predio original no exceda de 400 metros cuadrados.

ARTICULO 89.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo:

Veces de salario mínimo

I.- Comercial: 1.5

II.- Habitacional: 1.0



ARTICULO 90.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

Sección Séptima

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

ARTÍCULO 91.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del municipio, los concesionarios, permisionarios y las demás personas que tengan la posesión o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio.

Cuando el uso o aprovechamiento del bien del dominio público del patrimonio municipal, sea distinto a la prestación de un servicio público de los que le corresponden al Municipio, se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

De la base

ARTICULO 92.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la tasa y del pago

ARTICULO 93.- Los derechos establecidos en el artículo 95, serán pagados mensualmente a razón de 0.27 veces el salario mínimo por metro cuadrado concesionado u ocupado.



De la renuncia y otorgamiento de concesiones

ARTICULO 94.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el salario mínimo vigente, por metro cuadrado de concesión.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .10 salarios mínimos vigentes por metro cuadrado de concesión. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Sección Octava

Derechos por el Uso de Panteones

ARTÍCULO 95.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por usar una bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período:

- a) Bóveda Grande ----- 7.1 salarios
- b) Bóveda chica ----- 3.1 salarios



De la reducción de las cuotas

ARTICULO 96.- El Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Presidente Municipal, las cuotas señaladas en la fracción anterior, en el caso de personas de escasos recursos.

El Presidente Municipal a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio que al efecto realice de su nivel socioeconómico.

Sección Novena

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 97.- El derecho por el alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en la Ciudad.

Sección Décima

Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos

ARTICULO 98.- Todas las tarifas de esta sección se calcularán con base en el salario mínimo por cada licencia.

ARTICULO 99.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento Veces de Salario Mínimo

I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200



IV.- Minisuper:	150
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	200

ARTICULO 100.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento Veces de Salario Mínimo

I.- Restaurante bar.	75
II.- Restaurante en general, Fondas y Loncherías.	75
III.- Cantina y bar.:	75
IV.- Cabaret o Centro Nocturno	150
V.- Discotecas:	75
VI.- Salones de baile:	75

ARTICULO 101.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 99 y 100 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento Veces de Salario Mínimo

I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	15
III.- Supermercado:	20
IV.- Minisuper:	15
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	15
VI.- Restaurante bar.	15
VII.- Restaurante en general, Fondas y Loncherías.	15
VIII.- Cantina y bar.:	15



IX.- Cabaret o Centro Nocturno	20
X.- Discotecas:	15
XI.- Salones de baile:	15

Sección Décima Primera

Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

ARTÍCULO 102.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de la Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

ARTICULO 103.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 104.- Este derecho se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:



- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a tres veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos salarios mínimos.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho salarios mínimos.
- b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.

ARTICULO 105.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.



Sección Décima Segunda

Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTÍCULO 106.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por motocicletas \$ 3.00 por hora
- II.- Por automóviles o camionetas \$ 7.00 por hora
- III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga \$ 15.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

ARTICULO 107.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagaran con la tarifa única de \$2.00

Sección Décima Tercera

Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

ARTICULO 108.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por el municipio de Hocabá.

ARTÍCULO 109.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:



TARIFA:

Por cada viaje de Recolección se cobrará la tarifa de cinco pesos, para las casas habitación y de diez pesos para los predios que tengan fines comerciales.

Cuando sea recolección periódica se cobrará a razón de ochenta pesos mensuales en casas habitación y 150 para predios que tengan fines comerciales.

ARTÍCULO 110.- Los derechos a que se refiere esta Sección que sean pagados por mes de prestación del servicio, este se realizará dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Cuarta

De los Derechos por el Servicio de Agua Potable

Artículo 111- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Hocabá, que se beneficien con los servicios de agua potable proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 112- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección es el servicio de suministro de agua potable que el Municipio proporcione.

Artículo 113.- La tarifa aplicable a los servicios de agua potable a que se refiere la presente

Sección es la siguiente: Tarifa mensual de 10 pesos.

Artículo 114.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.



CAPITULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

ARTICULO 115.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Hocabá.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

ARTÍCULO 116.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.



- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

ARTICULO 117.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria.

ARTICULO 118.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.
- VII. La situación económica de los beneficiados

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.



De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

ARTICULO 119.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 115, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 115 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la



clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

ARTICULO 120.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

ARTÍCULO 121.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.



De la base

ARTICULO 122.-- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

ARTICULO 123.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

ARTÍCULO 124.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán Independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

ARTICULO 125.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Hocabá, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Hocabá procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

ARTICULO 126.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Presidencia Municipal de Hocabá o de la Dirección que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.



CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS
Sección Única
Generalidades

De la clasificación

ARTICULO 127.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Hocabá, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción el Cabildo acordará el procedimiento respectivo para establecer la contraprestación que corresponderá cubrir al particular por el aprovechamiento especial del bien inmueble.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

VI.- Por la enajenación de productos llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases de licitación.

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.



De los arrendamientos y las ventas

ARTICULO 128.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

ARTICULO 129.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

ARTÍCULO 130.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De los daños

ARTICULO 131.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el tesorero municipal.



CAPITULO V APROVECHAMIENTOS

Sección Única Aprovechamientos

Multas Federales no fiscales

ARTICULO 132.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Hocabá, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De la clasificación

ARTICULO 133.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Hocabá, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos Diversos.



De los honorarios por notificación

ARTICULO 134.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a tres veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTICULO 135.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera

De los Gastos de Ejecución

ARTICULO 136.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el



contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

ARTÍCULO 137.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

e).- Gastos de Avalúo.

f).- Gastos de investigaciones.

g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.

i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.



De la Determinación de los Gastos

ARTICULO 138.- Los gastos señalados en los artículos 136 y 137 de esta ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

ARTICULO 139.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 136 y 137 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 136, corresponderá a la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. .10 Tesorero Municipal;
- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. .06 Cajeros;
- IV. .03 Departamento de Contabilidad, y
- V. .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. .10 Tesorero Municipal;
- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. .20 Notificadores, y
- IV. .45 Empleados del Departamento.



ARTICULO 140.- Los ingresos mencionados en los artículos 136 y 137, serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera Generalidades

ARTICULO 141.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda De los responsables

ARTICULO 142.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

ARTICULO 143.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en



responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 144.- Son infracciones:

- a).- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento..
- c).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- d).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- e).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- f).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- g).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 29 de esta Ley.
- h) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.



j).- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 145.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 10 a 15 salarios mínimos, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- II.- Multa de 25 a 30 salarios mínimos, a la establecida en el inciso f).
- III.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso b).
- IV.- Multa de 150 a 170 salarios mínimos, a la establecida en el inciso g).
- V.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso i).
- VI.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso j).

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto todas las disposiciones fiscales que se opongan a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio de Bokoba, se regirá por la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, hasta en tanto no sea aprobada su respectiva ley hacendaria. El Municipio de Tizimín se regirá por su propia Ley de Hacienda vigente.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**